

## RESOLUCIÓN RP N°.....

**POR LA CUAL SE DESESTIMA LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA CONTRA LA CONTRIBUYENTE, CON RUC, POR SUPUESTAS INFRACCIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY N°125/91.**

Asunción,

**VISTO:** El Sumario Administrativo obrante en Expedientes N°s., instruido a la contribuyente con RUC, en base a la denuncia presentada por la Dirección General de Fiscalización Tributaria; y

### **CONSIDERANDO:**

Que, los auditores designados por la Dirección General de Fiscalización Tributaria elevaron el informe denuncia, en base al Acta Final mencionada en la que dejaron constancia de las supuestas infracciones que a continuación se detallan: “...*IMPUESTO A LA RENTA. VENTAS NO DECLARADAS. De la verificación realizada se ha constatado que la Cuenta MERCADERÍA tuvo un saldo de Gs. en el ejercicio cerrado al, dicho saldo ya no fue declarado en el ejercicio cerrado del, por lo que se presume fueron vendidas en su totalidad y no fueron declaradas para el pago de los tributos correspondientes, la suma mencionada más arriba, constituye un Monto Imponible para el ajuste del Impuesto a la Renta por el ejercicio cerrado al ... IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. Corresponde al ajuste de este Impuesto por las VENTAS NO DECLARADAS de Gs. en el periodo fiscal diciembre ...*”.

Que, en fecha la sumariada presenta nota de descargo ante el Juzgado de Instrucción y en sus partes pertinentes dice lo siguiente: “...*En cuanto a las ventas no declaradas. Título I, Capítulo I, Impuesto a la Renta: Dicha presunción corresponde al ejercicio cerrado al. Tanto la Ley 125/91 y 2421/04, Art. 6° dice: El nacimiento de la obligación tributaria se configurará al cierre del ejercicio, el que coincidirá con el año civil. Y los que lleven contabilidad de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y a las disposiciones legales vigentes, el ejercicio fiscal coincidirá con el ejercicio económico.- Por tanto, doy por denunciado de conformidad a los Art. 156 y 164, capítulo 2° de las leyes 125/91 y 2421/04. Extinción de la Obligación: prescripción. La prescripción para el cobro de los tributos prescribirá a los 5 años contados a partir del 1° de enero del año siguiente a aquel que la obligación debió cumplirse. Para los impuestos de carácter anual que gravan ingresos o utilidades se entenderá que el hecho se produce al cierre del ejercicio fiscal. Obligación, Presunción, fecha de notificación F.E.T., fecha acta final. OBLIGACIÓN RENTA, PRESCRIPTA. DECLARACIÓN RENTA, PAGO DE LA CONTRAVENCIÓN CORRESPONDIENTE NÚMERO DE ORDEN.- Libro III, Título I, Impuesto al Valor Agregado. Art. 80 de la Ley 125/91 y 2421/04, Nacimiento de la Obligación. La configuración del hecho imponible se produce con la entrega del bien, emisión de la factura, o acto equivalente, el que fuera anterior. Por tanto dicha obligación es inexistente puesto que el acto no se produjo de conformidad a dicho artículo. Doy por denunciado de conformidad a los Art. 156 y 164 Capítulo II de las leyes 125/91 y 2421/04. Extinción de la obligación, prescripción. Obligación, Presunción, fecha de notificación F.E.T., fecha acta final. OBLIGACIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PRESCRIPTA.- El Artículo 165 de las leyes 125/91 y 2421/04 establece la interrupción del plazo de la prescripción... no constituye una obligación por la adquisición del derecho de la prescripción... el Acta Final se encuentra fuera de tiempo de conformidad a los establecido en el Art. 164 de la Ley 125/91 Solicito se me tenga por reconocida la prescripción... de la liquidación administrativa que se me fue impuesta...*”.

Que, analizada la denuncia presentada por la Administración Tributaria y la defensa propuesta, este Departamento de Sumarios y Recursos encuentra lo siguiente:

El Acta Final es considerada la cabeza de proceso para la prosecución de las acciones administrativas dentro de la instancia sumarial, y la misma deberá reunir todos los preceptos legalmente exigidos a los efectos. El Art.212 num.2 de la Ley N°125/91 establece “... *Si el o los presuntos deudores participaran de las actuaciones se levantará acta y estos deberán firmarla,*

..//..

RESOLUCIÓN RP N°.....

**POR LA CUAL SE DESESTIMA LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA CONTRA LA CONTRIBUYENTE, CON RUC, POR SUPUESTAS INFRACCIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY N°125/91.**

-2-

*...//... pudiendo dejar las constancias que estimen convenientes; si se negaren o no pudieren firmarla, así lo hará constar el funcionario actuante. ...”*. De igual forma debemos tener en cuenta el Art. 165 de la citada ley que expresa: “...*El curso de la prescripción se interrumpe: 1) Por Acta final de inspección suscrita por el deudor o en su defecto ante su negativa suscrita por dos testigos, en su caso. 2) Por la determinación del tributo efectuada por la Administración Tributaria, seguida de la notificación, o, tomándose como fecha desde la cual opera la interrupción, la de la notificación del acto de determinación o, en su caso, la de presentación de la declaración respectiva. 3) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor. 4) Por el pago parcial de la deuda. 5) Por el pedido de prórroga y otras facilidades de pago. 6) Por la realización de actuaciones jurisdiccionales tendientes al cobro de la deuda determinada y notificada debidamente...*”.

En relación al presente caso, no se configuran elementos para la interrupción de la prescripción, debido a que a (Fs.) del Exp. N° obra el Acta Final de las tareas de fiscalización, la que no fue suscripta por la contribuyente alegando los auditores que “... **la contribuyente no firma debido a que no se presentó a firmar en el plazo establecido...**” así mismo, no fue suscrita por dos (2) testigos como lo establece la norma; de igual forma no existe ningún motivo de suspensión de conformidad al Art. 166 de la citada ley.

Por todo ello es parecer del Juzgado Administrativo, que corresponde Desestimar el Informe Denuncia de lo auditores de fecha, atento que conforme a lo dispuesto el Art. 164 de la Ley N°125/91, operó de pleno derecho la Prescripción de las obligaciones de Impuesto a la Renta correspondiente al Ejercicio Fiscal año e Impuesto al Valor Agregado del Periodo fiscal, motivo por el cual corresponde otorgar a la contribuyente, con RUC la prescripción liberatoria de sus obligaciones tributarias.-

**POR TANTO,**

**EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN  
RESUELVE:**

**Art. 1°.- DESESTIMAR** la denuncia presentada por la Dirección General de Fiscalización Tributaria, en contra de la contribuyente, con RUC de conformidad a las consideraciones de hecho y derecho expuestas en el considerando de la presente resolución.

**Art. 2°.- ORDENAR** el finiquito del procedimiento de determinación tributaria a la contribuyente con RUC

**Art. 3°.- COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido archivar.

**GERÓNIMO BELLASSAI BAUDO  
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**